Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 JUZGADO ADMNINISTRATIVO ESTADO DE FECHA: 18/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2021-00010-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELVIS YANIRIS MENA HERRERA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM...	
2	20001-33-33-006-2022-00022-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OLGA REGINA COTES CALDERON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	17/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 17 2024 4:38PM...	
3	20001-33-33-006-2022-00119-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SILENE FERNANDEZ DE AVILA, ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 17 2024 4:38PM...	
4	20001-33-33-006-2023-00071-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	COOSALUD E.S.E, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2024	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	TUPAUTO ORDENA REQUERIR A LA FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN PARA QUE ENVIE ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS PARA EL ESTUDIO DE ADMISION DE LA MISMA . Documento firmado electrónicamente p...	
5	20001-33-33-006-2023-00360-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RUTH PALOMINO PEREZ	RAMA JUDICIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	Acción de Reparación Directa	17/04/2024	Auto admite demanda	TUPAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 17 2024 3:07PM...	

6	20001-33-33-006-2023-00489-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SALVADOR VEGA MORENO, EMEL VEGA MORENO, CARMEN ROSA VEGA MORENO, MARIA DE JESUS MORENO SUAREZ	MUNICIPIO DE CURUMANI, LUIS ALFREDO DURAN MÉNDEZ	Acción de Nulidad	17/04/2024	Auto admite demanda	TUPAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 17 2024 3:07PM...	
7	20001-33-33-006-2023-00511-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S	SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2024	Auto inadmite demanda	TUPAUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA ADECUARLA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 17 2024 3:07PM...	
8	20001-33-33-006-2023-00547-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAFAEL JOSE DI FILIPPO ARRIETA	MUNICIPIO DE ASTREA CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2024	Auto inadmite demanda	TUPAUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA ADECUARLA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 17 2024 3:07PM...	
9	20001-33-33-006-2024-00085-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLAUDIA PATRICIA BARRIOS BELEÑO	SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, OFICINA TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA	Acciones de Cumplimiento	17/04/2024	Auto admite demanda	AGRAUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 17 2024 4:38PM...	
10	20001-33-33-006-2024-00086-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E., DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones de Cumplimiento	17/04/2024	Auto inadmite demanda	TUPAUTO INADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 17 2024 4:38PM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA REGINA COTES CALDERON Y KELLY YANETH VALERA COTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00022-00

Se observa dentro del proceso de la referencia, que, mediante Auto del 15 de junio de 2023, el titular de este Despacho se declaró Impedido para conocer de la presente demanda por encontrarse incurso en una de las Causales de Impedimento que consagra el artículo 130 del CPACA, y ordeno remitir el expediente al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR para que resolviera de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto.

Asu vez el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar mediante Auto del 30 de junio de 2023, Declaro infundado el impedimento expresado y ordeno devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Conforme lo anterior, se percata el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 22 de agosto de 2022, presentada por la parte demandante con respecto a Reformar los Hechos y las Pruebas de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la*

> *demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2022, providencia fue notificada el día 20 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el 04 de noviembre de 2022. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 22 de noviembre de 2022, siendo presentada el día 22 de noviembre de 2022, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SILENE FERNANDEZ DE AVILA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00119-00

Se observa dentro del proceso de la referencia, que, mediante Auto del 15 de junio de 2023, el titular de este Despacho se declaró Impedido para conocer de la presente demanda por encontrarse incurso en una de las Causales de Impedimento que consagra el artículo 130 del CPACA, y ordeno remitir el expediente al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR para que resolviera de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto.

A su vez el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar mediante Auto del 30 de junio de 2023, Declaro infundado el impedimento expresado y ordeno devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Asi las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

> *-Determinar si la Demandante* SILENE FERNANDEZ AVILA *tiene derecho a que se le reconozcan liquiden y paguen, las Horas Extras, la Prima de Riesgo, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Antigüedad y el Retroactivo con la inclusión de los porcentajes de incremento del salario, por haber laborado como guardiana en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y en consecuencia debe declararse la Nulidad de la Resolución 000215 del 06 de febrero de 2020.*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor HENRRY ALBERTO DEDIEGO LEON, identificado con CC No. 9.286.078 y T. P No. 160674 del C. S de la J, actuando como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme al poder aportado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE
DEMANDADO:	COOSALUD E.S.E Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-006-2023-00071-00

Seria del caso proceder a pronunciarse sobre la Admisión de la presente Demanda; sin embargo, para tales efectos se requiere contar con el escrito de la Demanda, el cual, a la fecha, no ha sido aportado pese a haberse requerido por medio de correo electrónico el día 02 de marzo de 2023, informando al Demandante que el escrito de la demanda no fue aportado y que el Archivo Anexo RIPS Cesar no arrojo ninguna información, sugiriendo adicionalmente el envío de todos los archivos en PDF para facilitar su descargue y monte en la plataforma SAMAI dentro de la radiación de proceso correspondiente.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, para que envié con destino a este Despacho, el escrito de la Demanda correspondiente y los Anexos pertinentes para el estudio de La Admisión de la misma.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE para que en el término de diez (10) días, ENVIE el escrito de la Demanda y los Anexos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RUTH PALOMINO PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00360-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS notificacionesjudiciales@urt.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, orlandomezajudiciales@gmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer Personería Jurídica a los Doctores ANA MARIA VIDES CASTRO, identificada con C.C. No. 1.065.595.004 y TP No. 237.139 del C.S. de la J; y ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.065.590.606 y TP No. 187.238 del C.S. de la J como apoderados principales de la Parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	EMEL VEGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR Y LUIS ALFREDO DURAN MÉNDEZ.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00489-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada:

  MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR alcaldia@curumani-cesar.gov.co

  LUIS ALFREDO DURAN MÉNDEZ, se Declara bajo juramento que no se conoce el correo electrónico del Demandado, por lo que se procede a notificar en los términos del Articulo 291 del CGP en armonía con el Articulo 200 del CPACA, en la siguiente dirección Calle 7 con carrera 16- 85 Barrio el Centro y/o calle 8 Casa 231 Mz O Barrio Sara Lucia, Municipio de Curumani cesar teléfono: 3135260439.

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, linapanesso_tapias@hotmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica a la Doctora LINA MARCELA PANESSO, identificada con C.C. No. 1.064.722.878 y TP No. 366.697 del C.S. de la J como apoderada principal de la Parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 SC5780-59 IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S
DEMANDADO:	SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2023-00511-00

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante Providencia del 15 de diciembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud Declaro la Falta de Jurisdicción y Competencia para tramitar la Demanda de referencia, presentada por la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S contra la SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR, y en consecuencia, Ordeno su remisión, para que se efectuara el Reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

Conforme a lo anterior, mediante Acta de Reparto de fecha 11 de octubre de 2023 correspondió a este Despacho el conocimiento del Proceso de referencia, por lo que se procederá a pronunciarse sobre su Admisión.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, al tratarse de una demanda en principio dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el CPACA para su presentación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su Inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALONSO RAFAEL MORALES VILLAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2023-00547-00

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante Providencia del 29 de septiembre de 2023 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, Declaro la Falta de Jurisdicción y competencia para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR, en calidad de Demandado, contra la Sentencia del 1° de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por ALONSO RAFAEL MORALES VILLARY y, Decreto la NULIDAD de la Sentencia anteriormente mencionada. En consecuencia, Ordeno su remisión, para que se efectuara el Reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

Conforme a lo anterior, mediante Acta de Reparto de fecha 14 de noviembre de 2023, correspondió a este despacho el conocimiento de la Demanda de referencia por lo que se procederá a pronunciarse sobre su Admisión.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, al tratarse de una demanda en principio dirigida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el CPACA para su presentación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su Inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA BARRIOS BELEÑO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2024-00085-00

ASUNTO

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la acción constitucional promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA BARRIOS BELEÑO contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión a la señora DENIS RANGEL LOZANO en su condición de Secretaría de Hacienda del Departamento del Magdalena y al señor ANÍBAL PALMERA ANAYA como Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte del Magdalena, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, al correo electrónico secretariadehacienda@magdalena.gov.co, transito@magdalena.gov.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

3. Se le advierte a la entidad Demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió de la notificación, para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la Admisión de la solicitud de Cumplimiento.

4. Notificar por Estado esta decisión a la accionante, CLAUDIA PATRICIA BARRIOS BELEÑO en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico sierrajairo319@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/agr/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE CHIRIGUANA y E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICADO:	20-001-33-33-006-2024-00086-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que no se encuentran satisfechos todos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997, por lo que, se INADMITE la presente demanda, por las siguientes razones:

> *"Artículo 8.-*
>
> *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*
>
> *"Artículo 10.-*
>
> *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*
>
> *(…)*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (…)"

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la parte demandante, solicito a la SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL a través de un Derecho de Petición, no el cumplimiento de la Ordenanza No. 009 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rinde homenaje la memoria del ilustre galeno "Roberto García Hernández, sino la notificación de esta Ordenanza al Gerente interventor del Hospital San Andrés de Chiriguaná, por lo que el despacho considera que no es una prueba de la renuencia establecida como requisito de procedibilidad conforme a la norma citada en referencia, debido a que dicha solicitud no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda.

De otro lado respecto de las demandadas MUNICIPIO DE CHIRIGUANA y E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, no se constituyo la renuencia, es decir no se agoto el requisito de procedibilidad previo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha ordenanza través del presente medio de control.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de Dos (02) días para que corrija los Defectos anotados So pena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la ley 393 de 1997.

En consecuencia se,

Dispone

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de Dos (02) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.